



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	67



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos dirimientes de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, llamados a componer la discordia suscitada por los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Araceli Hernández Villanueva contra la resolución de fojas 249, de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Doña Araceli Hernández Villanueva interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2011; y que, en consecuencia, se prosiga con el pago de la pensión de jubilación reducida que venía percibiendo en virtud de la Resolución 76630-2003-ONP/DC/DL 19990. Solicita, además, el pago de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada ONP solicita que se declare infundada la demanda. Argumenta que la resolución administrativa cuestionada, que decreta la suspensión del pago de la pensión, fue expedida sobre la base de indicios razonables de falsedad y adulteración en la información y documentación declarada y presentada, lo que determina su legalidad al configurarse los supuestos previstos en el artículo 32.1 de la Ley 27444 y artículo 3 del Decreto Supremo N.º 063-2007-EF. Agrega que los documentos con los que se obtuvo la pensión adolecían de irregularidades.

El Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura, con fecha 3 de setiembre de 2012, declara infundada la demanda, por considerar que la ONP, en la nueva verificación efectuada como parte de las acciones de control posterior, no constató la existencia de aportaciones, por lo que la resolución administrativa cuestionada cumple con el requisito de estar motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	62



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

La Sala superior confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 01253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2011. En consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación. Por otro lado, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales y los costos del proceso.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que la ONP decidió declarar la suspensión de la resolución que le otorgó la pensión en forma intempestiva y arbitraria.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha suspendido el goce de la pensión de jubilación de la demandante por haberse descubierto, al hacer uso de su facultad de fiscalización posterior, que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtenerla es irregular.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. En primer lugar, hay que acotar que el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

2.3.2. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido que la ONP está facultada para efectuar acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	63



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

- 2.3.3. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe establecer con certeza si uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Aquello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder ejercer el control constitucional de su actuación.
- 2.3.4. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 29711 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 92-2012-EF, señala que la ONP, en todos los casos “[...] que compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”.
- 2.3.5. En el caso de autos, la ONP ha remitido el expediente administrativo que se ha agregado a los presentes autos, en el cual obra copia de la resolución cuestionada (fojas 122), por la que se resuelve suspender la pensión de jubilación de la actora por cuanto don Víctor Raúl Collantes Anselmo fue condenado juntamente con otras personas por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en el Código Penal en agravio de la ONP, al haber actuado fraudulentamente para que terceros accedan al goce de una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	64



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

2.3.6. La ONP argumenta que con base en los hechos antes expuestos, y al haber intervenido el mencionado sentenciado en la verificación de los documentos que sirvieron para otorgar la pensión de jubilación a la actora, dispuso una nueva verificación, mediante la cual se comprobó que no existen aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al realizar la verificación (reverificación) en la calle Adán Acevedo 219, Huaura, Huacho, no se ha ubicado al empleador Lucio Ángeles Palomino ni documentos pertinentes (folios 141 a 153). Empero, debe tenerse en cuenta que la actora recaudó a su recurso de reconsideración (folios 105, 115 y 116) el certificado de defunción de su empleador, donde se consignó el deceso el 21 de enero de 2004, en el que se indica que entonces domiciliaba en la calle Adán Acevedo 233, Huacho; y que estaba casado con doña Lina Isabel Durán de Ángeles. Además, el certificado de trabajo que este expidiera en el mes de diciembre de 2002, consigna que los libros de planillas se encuentran para su revisión en poder del contador en la calle Adán Acevedo 219, Huaura, Huacho, lugar donde la ONP trata de efectuar la nueva verificación, que no se realiza por no ubicar ni al empleador ni documentos pertinentes (folios 143 y siguientes) el 20 de enero de 2011, mientras que la verificación que dio origen a la pensión de jubilación (folio 169) se efectuó el 23 de setiembre de 2003: es decir, 7 años antes.

2.3.7. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta cuestionable que habiendo la actora hecho de conocimiento de la ONP el fallecimiento de su empleador, hecho que sumado al transcurrir del tiempo, no se hace difícil advertir que la nueva verificación se torna dificultosa, y al no encontrar la entidad otro argumento para justificar la suspensión de la pensión de jubilación, persista en aferrarse al solo hecho de que haya sido el sentenciado quien haya verificado las aportaciones de la actora (folio 94), cuando tanto en los documentos de la primera verificación (folios 169 y 174) como en el certificado de trabajo presentado por la actora (folios 7 y 115) el empleador firma sobre un sello en el que se indica el número de su registro patronal sin que la ONP verificara al respecto, como tampoco verificó en el último domicilio que consta en la partida de defunción, ni ha tratado de ubicar a la viuda. Asimismo, tampoco ha efectuado algún peritaje para corroborar si los documentos que tienen en su poder adolecen de algún indicio de falsedad, con lo cual la vulneración al derecho a la pensión resulta evidente. En consecuencia, la resolución cuestionada carece de una correcta motivación, por lo que vulnera el derecho al debido proceso, así como el derecho a la pensión.

2.3.8. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	165



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho, incluso cuando se observen conductas con probables vicios de ilicitud. En este caso resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

2.3.9. En este sentido, este Tribunal considera que se han vulnerado los derechos a la motivación (debido proceso) y a la pensión con la expedición de la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, mediante la cual se declara la suspensión de la pensión de la recurrente; y, no encontrando documentos que respalden la posición del demandado, ni algún medio probatorio que desvirtúe lo argumentado por la recurrente, la demanda debe ser estimada.

3. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la motivación y a la pensión, se debe ordenar el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de junio de 2011, y de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, el cual ha de efectuarse en la forma y el modo establecido por la Ley 29798, más el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión. En consecuencia, **NULA** la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	72 66



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC
HUAURA
ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 01253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 19 de junio de 2011. En consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación. Por otro lado, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales y costos del proceso.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que la ONP decidió declarar la suspensión de la resolución que le otorgó la pensión en forma intempestiva y arbitraria.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha suspendido el goce de la pensión de jubilación de la demandante por haberse descubierto, al hacer uso de su facultad de fiscalización posterior, que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtenerla es irregular.

2.3. Consideraciones

2.3.1. En primer lugar, hay que acotar que el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

2.3.2. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido que la ONP está facultada para efectuar acciones de fiscalización necesarias, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	62



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

- 2.3.3. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe establecer con certeza si uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Aquello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder ejercer el control constitucional de su actuación.
- 2.3.4. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 29711 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 92-2012-EF, señala que la ONP, en todos los casos “ (...) que compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.”
- 2.3.5. En el caso de autos, la ONP ha remitido el expediente administrativo que se ha agregado a los presentes autos, en el cual obra copia de la resolución cuestionada (fojas 122), por la que se resuelve suspender la pensión de jubilación de la actora por cuanto don Víctor Raúl Collantes Anselmo fue condenado juntamente con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	68



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

otras personas por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en el Código Penal en agravio de la ONP, al haber actuado fraudulentamente para que terceros accedan al goce de una pensión de jubilación.

- 2.3.6. La ONP argumenta que con base en los hechos antes expuestos, y al haber intervenido el mencionado sentenciado en la verificación de los documentos que sirvieron para otorgar la pensión de jubilación a la actora, dispuso una nueva verificación, mediante la cual se comprobó que no existen aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al realizar la verificación (reverificación) en la calle Adán Acevedo 219, Huaura, Huacho, no se ha ubicado al ex empleador Lucio Ángeles Palomino ni documentos pertinentes (fojas 141 a 153). Empero, debe tenerse en cuenta que la actora recaudó a su recurso de reconsideración (fojas 105, 115 y 116) el certificado de defunción de su ex empleador, donde se consignó el deceso el 21 de enero de 2004, en el que se indica que entonces domiciliaba en la calle Adán Acevedo 233, Huacho; y que estaba casado con doña Lina Isabel Durán de Ángeles. Además, el certificado de trabajo que este expidiera en el mes de diciembre de 2002, consigna que los libros de planillas se encuentran para su revisión en poder del contador en la calle Adán Acevedo 219, Huaura, Huacho, lugar donde la ONP trata de efectuar la nueva verificación, que no se realiza por no ubicar ni al empleador ni documentos pertinentes (fojas 143 y ss.) el 20 de enero de 2011, mientras que la verificación que dio origen a la pensión de jubilación (fojas 169) se efectuó el 23 de setiembre de 2003: es decir, 7 años antes.
- 2.3.7. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta cuestionable que habiendo la actora hecho de conocimiento de la ONP el fallecimiento de su ex empleador, hecho que sumado al transcurrir del tiempo, no se hace difícil advertir que la nueva verificación se torna dificultosa, y al no encontrar la entidad otro argumento para justificar la suspensión de la pensión de jubilación, persista en aferrarse al solo hecho de que haya sido el sentenciado quien haya verificado las aportaciones de la actora (fojas 94), cuando tanto en los documentos de la primera verificación (fojas 169 y 174) como en el certificado de trabajo presentado por la actora (fojas 7 y 115) el ex empleador firma sobre un sello en el que se indica el número de su registro patronal sin que la ONP verificara al respecto, como tampoco verificó en el último domicilio que consta en la partida de defunción, ni ha tratado de ubicar a la viuda. Asimismo, tampoco ha efectuado algún peritaje para corroborar si los documentos que tienen en su poder adolecen de algún indicio de falsedad, con lo cual la vulneración al derecho a la pensión resulta evidente. En consecuencia, la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	69



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

cuestionada carece de una correcta motivación, por lo que vulnera el derecho al debido proceso, así como el derecho a la pensión.

- 2.3.8. Es importante señalar que si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP, en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho, incluso cuando se observen conductas con probables vicios de ilicitud. En este caso resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.
- 2.3.9. En este sentido, considero que se han vulnerado los derechos a la motivación (debido proceso) y a la pensión con la expedición de la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, mediante la cual se declara la suspensión de la pensión de la recurrente; y, no encontrando documentos que respalden la posición del demandado, ni algún medio probatorio que desvirtúe lo argumentado por la recurrente, la demanda debe ser estimada.
3. Acreditándose en autos la vulneración del derecho a la motivación y a la pensión, se debe ordenar el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de junio de 2011, y de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, el cual ha de efectuarse en la forma y el modo establecido por la Ley 29798, más el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión. En consecuencia, **NULA** la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	70



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 01253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 y se restituya el pago de su pensión de jubilación.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.

Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión está referida a la restitución de su derecho fundamental a la pensión, corresponde el análisis de fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1 Argumentos de la demandante

Manifiesta que la ONP decidió declarar la suspensión de la resolución que le otorgó la pensión en forma intempestiva y arbitraria.

2.2 Argumentos de la demandada

Sostiene que ha suspendido el goce de la pensión de jubilación de la demandante por haberse descubierto, al hacer uso de su facultad de fiscalización posterior, que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 1	
FOJAS	771



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtenerla es irregular.

2.3 Consideraciones

2.3.1 La motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo.

En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”.

2.3.2 A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan respectivamente que, para su validez, “El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado).

2.3.3 Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la administración que la notificación contenga “El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.

2.3.4 Por último, se debe recordar que el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública”, señala que “Las autoridades y personal al servicio de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	72



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”.

2.3.5 Según el artículo 8 de la Ley N.º 27444, “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece como causales de nulidad de los actos administrativos: “1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.3.6 En el presente caso, la resolución administrativa cuestionada se sustenta en la sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de junio de 2008 (obrante fojas 136-139), emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante la cual se condenó a Víctor Raúl Collantes Anselmo y otros como responsables de los delitos de estafa y asociación ilícita en agravio de la ONP, por haber formado parte de organizaciones dedicadas a la falsificación masiva de documentos para tramitar pensiones de invalidez y jubilación ilegales en perjuicio del Estado.

2.3.7 Asimismo, la citada resolución identifica al ciudadano en cuestión, Víctor Raúl Collantes Anselmo, como el funcionario que tuvo a su cargo la elaboración del Informe de Verificación del expediente administrativo del demandante (fojas 169), documento que contribuyó al otorgamiento de la pensión de jubilación. En tal sentido, se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado.

2.3.8 Por otro lado, el demandante no ha acreditado en autos que la resolución administrativa cuestionada resulte arbitraria, toda vez que no ha cumplido con sustentar, con medio de prueba alguno y en los términos establecidos por el precedente recaído en el fundamento 26.a) de la STC N.º 04762-2007-PA/TC, la validez de sus aportaciones, lo que fuera verificado por el exfuncionario Víctor Raúl Collantes Anselmo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	73



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

2.3.9 En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– y del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio, corresponde:

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la demandante.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	74



EXP. N.º 01227-2013-PA/TC

HUAURA

ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y luego de analizar el presente caso, me adhiero a los fundamentos expuestos en el voto suscrito por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, los cuales los hago míos; por tal razón, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación. En consecuencia, debe declararse **NULA** la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, más el pago de devengados e intereses legales.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	75

EXP. N.º 1227-2013-PA/TC
HUAURA
ARACELI HERNÁNDEZ VILLANUEVA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepando, muy respetuosamente, de los votos de los Magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, me adhiero a los votos de los Magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en el voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1253-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, más el pago de devengados e intereses legales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL